

CONTESTACION DEMANDA RAD: 2023-00067

Matilde Jimenez Rivas <matildejimenezrivas9@gmail.com>

Jue 23/11/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (436 KB)

2 CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO .pdf;

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA.

Ciudad.

RAD: 2023-00067

REF: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DTE: CARLOS HEBERTO CALERO VELOZA.

DDA: MARTHA LILIANA PEÑA OSORIO

MATILDE JIMENEZ RIVAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.163.268 de Palmira, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional No.97973 del C.S. de la J., actuando conforme al nombramiento de Curadora realizado por el despacho poder otorgado por el despacho de la demandada señora, **MARTHA LILIANA PEÑA OSORIO**, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.170.625, encontrándome dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda, en el siguiente sentido:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es lo que se desprende de la documentación aportada.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según los registros civiles de nacimiento de los mismos.

AL HECHO TERCERO: No es acertado en lo dicho, ni coherente puesto que argumenta que están separados hace 39 años aproximadamente y en el año 2005 nació la hija en común Valentina Calero Peña, quien a la fecha cuenta con 18 años de edad , por lo tanto lo manifestado no se ajusta a la verdad.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, se separaron en tres ocasiones y la última separación fue en el año 2004 cuando el demandante abandono a la demanda en embarazo de la hija en común Valentina Calero Peña.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, la señora Martha Liliana no trata al demandante desde el año 2009.

AL HECHO SEXTO: La señora Martha Liliana Peña, desconoce si el demandante adquirió bienes.

A LAS PRETENCIONES:

A LA PRIMERA: La señora Martha Liliana Peña, se opone a que se decrete el divorcio con fundamento en las causales 1, 2, 3 del art. 6 de la ley 25 de 1992, toda vez que no hay lugar a invocar dichas causales por las razones expuestas en las excepciones y como están separados de hecho hace más de 18 años , si está de acuerdo se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los cónyuges, pero por la causal 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de ello, disolver la sociedad conyugal formada por causa del matrimonio.

A LA SEGUNDA: En cuanto a los alimentos para la hija en común VALENTINA CALERO PEÑA, ésta ya tiene 18 años, y aunque está estudiando, ella no desea recibir alimentos por parte de su padre, señor Carlos Heberto Calero Veloza, puesto que ni siquiera lo conoce, jamás existió vínculo padre -hija.

A LA TERCERA: Está de acuerdo a que se realice la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre las partes, como consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A LA CUARTA: Me opongo, por no haber lugar a ello, puesto que se encuentran separados por más de 18 años y no hay lugar a la aplicación de las causales invocadas, por las razones expuesta en las excepciones propuestas.

A LA QUINTA: Me opongo, toda vez que de acuerdo a las circunstancias de modo y tiempo en que se dieron las separaciones ,si hablamos de culpables seria el demandante, pero la demandada sólo quiere que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pues llevan más de 18 años separados.

A LA SEXTA: Que sea una consecuencia del fallo.

A LAS PRUEBAS: A las pruebas documentales no me opongo.

A LOS TESTIMONIALES: No me opongo a los testimonios de los testigos

AL INTERROGATORIO DE PARTE: Al interrogatorio de parte a la demandada no me opongo.

A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO: Es usted competente señora juez para conocer del presente trámite por la naturaleza del asunto.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: Son aplicables al presente asunto.

A LOS ANEXOS: Que se tengan como prueba.

A LAS NOTIFICACIONES

Téngase para efectos de notificaciones las aportadas a la demanda.

La suscrita en la carrera 29 No. 23-14, celular 3127760847, correo electrónico matildejimenezrivas9@gmail.com

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO POR NO HABER LUGAR A INVOCAR LAS CAUSALES 1,2 Y 3 DEL ART. 6 DE LA LEY 25 DE 1992.

Veamos las razones de la inoperancia de las causales invocadas:

CAUSAL 1: El demandante no plantea los hechos concretos en circunstancias de modo y tiempo en que incurrió la demandada, para que se configuraran dicha causal, siendo esto fundamental; en cuanto al modo: no argumenta con quien tuvo relaciones sexuales, en qué circunstancias se dio, el simple hecho de manifestar que tuvo tres hijos no es suficiente, igual podría argumentar la

demandada, manifestando que el señor Carlos Heberto Calero Veloza, también tuvo un hijo y su nombre es DAVID CALERO. Ahora con respecto a la circunstancia de tiempo, no manifestó la fecha en que se llevaron a cabo los hechos que dieron lugar a la ocurrencia de la causal. A hora si analizamos la causal primera y en la que se fundamenta el demandante, ésta, también establece: “... salvo que el demandante las haya.....perdonado.”, pues bien en el año 2003 el demandante pidió a la demandada volvieran a vivir, y duro conviviendo 1 año aproximadamente, con los tres hijos de la nueva relación que supuestamente fue el origen de la infidelidad, y no solamente convivieron con los tres hijos de la nueva relación, sino que tuvieron otra hija, “ VALENTINA CALERO PEÑA”

CAUSAL 2: Invoca el demandante el grave e injustificado incumplimiento de algunos de los cónyuges de los deberes de padre, cuando manifiesta en el hecho cuarto, que la demandada abandonó a su hijo Carlos Fernando, cuando era un bebe, creo que a eso se refiere, pero no indica las circunstancias específicas de los hechos, que no son como los hace parecer; ahora él hace referencia al abandono de su primer hijo, para invocar esta causal; también podría argumentar la demandada que el demandante también incurrió en la misma conducta dando lugar a esta causal, cuando abandono a la demandada en estado de embarazó de su hija VALENTINA, quien nació en el año 2005 y solo le dio alimentos hasta el año 2009, porque fue obligado cuando fue convocado por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cumplir con sus obligaciones alimentarias, donde le fijaron \$100.000 pesos y nunca incremento la cuota, pero lo más triste es, que ni padre ni hija se conocen, porque éste cuando nació la niña pidió la botaran o regalaran, rompiendo con ello el lazo entre esposa e hija. ¡La pregunta es! ¿Quién es el culpable?

CAUSAL 3: Con respecto a esta causal, cuando argumenta que este recibe de la demanda tratos vulgares y agresivos, no contextualiza que clase de agresión física, verbal cuando los hizo, donde, es más, falta a la verdad porque la señora después de que nació Valentina solo una vez interactuó con él en el año 2009, y eso por la situación tan precaria que estaba viviendo en ese momento, recurrió al ICBF, para pedir alimentos para su hija, y de allí en adelante la relación y comunicación fue y es nula.

En conclusión no hay lugar a que se decrete el divorcio con fundamento en las causales invocadas y sí, con fundamento en la causal 8 del art. 6 de la ley 25 de 1992, como es la separación de cuerpo que haya perdurado por más de dos años; a no ser que la señora juez se acoja a lo Argumentado por la Corte Suprema de Justicia y la jurisprudencia como es: “..... Según se anotó, las causales objetivas no estarían llamadas, en principio, a desencadenar en la declaratoria de un cónyuge culpable, con las implicaciones que ello apareja. Sin embargo, a raíz de la línea jurisprudencial que se ha venido confeccionando en la materia, particularmente orientada por las sentencias C-1495 del 2000 y T-559 del 2017 de la Corte Constitucional, y STC 442-2019 de la Corte Suprema de Justicia, así como de la lectura del parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, frente a la separación de hecho por más de dos años, las autoridades judiciales se encuentran obligadas a analizar los motivos que dieron origen a esa ruptura en la cohabitación y, de hallar fundamento para atribuir responsabilidad a uno de los cónyuges, deben proceder a declarar su culpabilidad...” Aunque en realidad, lo que quiere la demanda es terminar el vínculo existente con el demandante sin tener que revivir situaciones muy dolorosas.

EXCEPCION DE FONDO INNOMINADA

Solicito tener como excepción la que surjan en el transcurso del proceso.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito a la señora Juez ordene el interrogatorio de parte al demandante.

TESTIMONIALES: Que en audiencia y bajo la gravedad del juramento se recepciones las declaraciones de los siguientes testigos, con el fin de establecer probatoriamente las excepciones propuestas y en general sobre los hechos que puedan interesar al proceso:

LUZ MILA PEÑA JARAMILLO: Mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la Carrera 31 número 36 37 Barrio Colombia Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.141. 129, correo electrónico: No tiene, celular: 316 439 39, quien declarará sobre las excepciones y sobre los hecho Tercero, cuarto y quinto de la demanda.

JHON JAIRO PEÑA OSORIO: Mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la Calle 8 #9-30 Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.281.151, correo electrónico: penajhon934@gmail.com, celular: 3175342541, quien declarará sobre las excepciones, los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda.

ISMAEL BETANCOURT PEÑA, Mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la Calle 35#15-26 Barrio San Pedro- Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No., correo electrónico: ismael1991@hotmail.com, celular No.1.113.650.652, quien declarará sobre las excepciones y los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda. .

DIANA PAOLA ARANGO AVILES, Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la CRA 4A#25-23 2do piso Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1113644769, correo electrónico: [No tiene](#), celular No. , quien declarará sobre las excepciones, los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda.

VALENTINA CALERO PEÑA, Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la Calle 35 No 15-26 Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.628.489, correo electrónico: valentinacalero367@gmail.com, celular No. 3217971628, quien declarará sobre las excepciones, los hechos, tercero cuarto y quinto de la demanda.

PEDRO PABLO BETANCOURT PEÑA, Mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la CRA 28E#5F-59 Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.644.769, correo electrónico: pedropablobetanxourt@gmail.com, celular No. 3117940727, quien declarará sobre las excepciones, los hechos, tercero, cuarto y quinto de la demanda.

Cordialmente,

MATILDE JIMENEZ RIVAS